

**EQUIPO No. D-003**

**ESCRITO DE LA DEFENSA**

**XIX EDICIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL**

**VICTOR CARLOS GARCÍA MORENO**

**PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**AÑO 2021**



**Original: Español**

**No. D- 003**

**SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES XI**

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA FEDERALISTA DE ALETI**

**EN EL CASO DE**

**LA FISCALÍA V. HERMENEGILDO BATES CORTÉS Y CARLOS PATRÓN  
VELÁSQUEZ (“EL SANTO”)**

**DECISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL ESTATUTO DE  
ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**CASO HIPOTÉTICO**

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>I. LISTA DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>1</b>
<b>II. ÍNDICE DE AUTORIDADES.....</b>	<b>2</b>
<b>III. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS.....</b>	<b>5</b>
<b>III.1. Situación en Aleti.....</b>	<b>5</b>
<b>III.2. Situación en Del Atitlán.....</b>	<b>6</b>
<b>IV. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.....</b>	<b>7</b>
<b>V. RESUMEN DE ARGUMENTOS.....</b>	<b>8</b>
<b>VI. ARGUMENTOS ESCRITOS.....</b>	<b>9</b>
<b>VI.1. Determinación del grado de suficiencia del vínculo entre la autorización concedida por la Sala de Cuestiones Preliminares y el marco fáctico por el cual la fiscalía solicita las órdenes de arresto.....</b>	<b>9</b>
VI.1.1. Sobre el control a la actividad fiscal ejercido por la Sala de Cuestiones Preliminares	9
VI.1.2. Sobre la inexistencia de un vínculo estrecho entre la autorización para investigar concedida a la fiscalía y el marco fáctico por el cual solicitó las órdenes de arresto.....	11
<b>VI.2. Determinación de los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, y de la forma de responsabilidad individual en los que se busca adscribir a Carlos Patrón Velázquez.....</b>	<b>14</b>
VI.2.1. Sobre el estándar probatorio aplicable.....	14
VI.2.2. Sobre la ausencia de los elementos contextuales de los CLH.....	15
VI.2.2.1. <i>Inexistencia de un ataque contra la población civil de Aleti.....</i>	<i>15</i>
VI.2.2.2. <i>Inexistencia de un ataque generalizado o sistemático.....</i>	<i>16</i>
VI.2.3. Sobre la ausencia de los elementos contextuales de los CG.....	18
VI.2.3.1. <i>Inexistencia de un Conflicto Armado No Internacional (CANI).....</i>	<i>18</i>
VI.2.4. Sobre la imposibilidad de acreditar alguna forma de responsabilidad individual contra Carlos Patrón Velázquez.....	22
VI.2.4.1. <i>Punto único: ausencia de los elementos de la autoría mediata.....</i>	<i>22</i>
<b>VI.3. Respecto a la exclusión de los hechos ocurridos en Alatraste de los cargos contra Hermenegildo Bates Cortés.....</b>	<b>25</b>

VI.3.1. Sobre la no participación de Bates Cortés en los hechos ocurridos en Alatraste	25
VI.3.1.1. <i>Ausencia de dominio del hecho y del elemento subjetivo del artículo 30 del Estatuto</i>	25
VI.3.1.2. <i>Ausencia de los elementos de la responsabilidad del superior civil</i> .....	27
VI.3.2. Sobre la ausencia de competencia territorial de la CPI para conocer los hechos ocurridos en Alatraste.....	29
VI.3.2.1. <i>Alatraste no es un Estado Parte del ER</i> .....	29
VI.3.2.2. <i>Inaplicabilidad del principio de ubicuidad</i> .....	31
VI.3.3. La CPI carece de competencia personal para conocer los hechos ocurridos en Alatraste	33
<b>VII. PETITORIO FINAL</b> .....	<b>35</b>
<b>VIII. REFERENCIAS</b> .....	<b>35</b>

## I. LISTA DE ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>PTN</b>	Partido Trabajo y Nación
<b>EC</b>	Elementos de los Crímenes
<b>CLH</b>	Crímenes de Lesa Humanidad
<b>DIH</b>	Derecho Internacional Humanitario
<b>CPI/ICC/Corte</b>	Corte Penal Internacional
<b>ER</b>	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
<b>OJER</b>	Organización Jalostenango El Retorno
<b>RD</b>	Representación de la Defensa
<b>OF</b>	Oficina de la Fiscalía
<b>RA</b>	Respuestas aclaratorias
<b>SCP</b>	Sala de Cuestiones Preliminares
<b>CG</b>	Crímenes de Guerra
<b>TPIY/ ICTY</b>	Tribunal Pernal Internacional para la ex Yugoslavia
<b>Art.</b>	Artículo
<b>COVG</b>	Convenio de Ginebra
<b>CANI</b>	Conflicto Armado No Internacional

## II. ÍNDICE DE AUTORIDADES

### 1. Instrumentos Normativos

- *Carta de la Naciones Unidas*, aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945.
- *Convenio Europeo de Extradición*, aprobado en París el 13 de Diciembre de 1957.
- *Convenios de Ginebra*, aprobados el 12 de Agosto de 1949.
- *Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados*, aprobada en Viena el 23 de mayo de 1969.
- *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998.

### 2. Jurisprudencia

#### a. Corte Penal Internacional

- Prosecutor v. Dominic Ongwen, Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen, 23 March 2016, Case No: ICC-02/04-01/15.
- Prosecutor v. Dominic Ongwen, Sentence, 6 may 2021, Case No: ICC-02/04-01/15.
- Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the Confirmation of Charges, 30 September 2008, Case No: ICC-01/04-01/07.
- Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 June 2009, Case No: ICC-01/05-01/08.
- Prosecutor v. Laurent Koudou Gbagbo, Decision on the Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 for a warrant of arrest against Laurent Koudou Gbagbo, 30 November 2011, Case No: ICC-02/11-01/11.
- Prosecutor v. Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi, Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi, 27 June 2011, Case No: ICC-01/11.
- Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 4 March 2009, Case No: ICC-02/05-01/09.

- Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Warrant of Arrest for Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 4 March 2009, Case No: ICC-02/05-01/09, p. 5-6.
- Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision of the Confirmation of Charges, 29 January 2007, Case No: ICC-01/04-01/06.
- Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14 March 2012, Case No: ICC-01/04-01/06
- Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute Against William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, 23 January 2012, Case No: ICC-01/09-01/11.
- *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan, 12 April 2019, No. ICC-02/17.
- *Situation in the Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar*, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, 14 November 2019, case No. ICC-02/17.
- *Situation in the Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar*, Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, 6 September 2018, No. ICC-RoC46(3)-01/18.
- *Situation in the Republic of Burundi*. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi, 25 October 2017, No. ICC-01/17-X.
- *Situation in the Republic of Kenya*, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, 31 March 2010, Case No. ICC-01/09.

**b. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia**

- Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic, 12 June 2002, Case No: IT-96-23& IT-96-23/1-A.
- Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 October 1995, Case No. IT-94-1-AR75.
- Prosecutor v. Dusko Tadic, Judgment, 15 July 1999, Case No:IT-94-1-A
- Prosecutor v. Dusko Tadic, Opinion and Judgment, 7 May 1997. Case No: IT-94-1-T.

- Prosecutor v. Fatmir Limaj, Judgment, 30 November 2005, Case No: IT-03-66-T.
- Prosecutor v. Ljube Boskoski, Judgment, 10 July 2008, Case No: IT-04-82-T.
- Prosecutor v. Pavle Strugar, Judgment, 31 January 2005, Case No: IT-01-42-T.
- Prosecutor v. Radoslav Brdanin, Judgment, 1 September 2004, Case No. IT-99-36-T.
- Prosecutor v. Tihomir Blaskic, Judgment, 03 March 2000, Case No: IT-95-14-T
- Prosecutor v. Tihomir Blaskic, Judgment, 29 July 2004, Case No: IT-95-14-A
- Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landžo, Judgment, 16 november 1998, Case No: IT-96-21-T
- Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landžo, Judgment, 20 February 2001, Case No: IT-96-21-A.

c. **Tribunal Penal Internacional para Ruanda**

- Prosecutor v. Elizaphan and Gerard Ntakirutimana, Judgment and Sentence, 21 February 2003, Case No: ICTR-96-10 & ICTR-96-17-T.
- Prosecutor v. Laurent Semanza, Judgment & Sentence, 15 May 2003, Case No: ICTR-97-20-T.

### III. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS

#### III.1. Situación en Aleti

1. La República Federalista de Aleti es un estado ubicado en la zona norte del continente de Panoptikón, dividido en ocho regiones<sup>1</sup>.
2. Desde el 01/07/2004, Aleti es parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER) y los 4 Convenios de Ginebra (COVG).<sup>2</sup>
3. Desde 1980 hasta el 2000, Aleti estuvo gobernada por el Partido Trabajo y Nación (PTN), conocido por su autoritarismo y su política del uso de la fuerza para suprimir cualquier señal de disidencia dentro del país. En el año 2000, una coalición de partidos renovó el Poder Ejecutivo y creó un órgano de Justicia Transicional para castigar violaciones de Derechos Humanos durante el gobierno del PTN, el cual fracasó.<sup>3</sup>
4. El 01/02/2007, Fernanda Magallanes fue electa como presidenta. Durante su gobierno se implementó una política de mano dura con el objetivo de combatir la presencia de las redes criminales en el país.<sup>4</sup>
5. A partir de ese momento, Aleti sufrió un incremento progresivo de la capacidad logística y de fuego de parte de las redes criminales, generando un aumento crítico de la violencia por el dominio del territorio. Hasta 1990, dos redes operaban en el país: Del Índico y Jalostenango, fracturándose posteriormente esta última en tres organizaciones (Zafiros, Juanes y Checos). Para el 2000 se registraban 4 agrupaciones criminales, para 2007 se contabilizaron 60 y para 2014 un total de 100.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Hechos del caso (HC), párrafo (para.) 1.

<sup>2</sup> HC, para. 15; Respuestas Aclaratorias (RA) 11.

<sup>3</sup> HC, para 4- 5,8, 11-14

<sup>4</sup> HC, para. 21-23.

<sup>5</sup> HC, para. 24, 31, 35; RA 1

6. Entre las organizaciones criminales más destacadas se incluían Del Índico y la más reciente: Jalostenango El Retorno (OJER), siendo esta última una célula adscrita a los Zafiros hasta separarse en el 2011, conformándose como organización autónoma.<sup>6</sup>

### **III.2. Situación en Del Atitlán**

7. Del Atitlán es un estado fronterizo ubicado en la Región Noroeste de Aletí, colinda al norte con el estado de Alatríste. Muchos de sus ciudadanos son también nacionales de Alatríste.<sup>7</sup>
8. Hasta el año 2012 Del Atitlán fue un territorio pacífico. Lamentablemente, a partir del 2013 los homicidios se incrementaron en casi un 200%, producto de la lucha por el control territorial ejercida por Los Zafiros y el OJER. A fin de buscar una solución pacífica, el presidente de Aletí designó en el 2014 a Hermenegildo Bates Cortés como Fiscal de Del Atitlán.<sup>8</sup>
9. En el pasado, Bates Cortés mantuvo una relación de cooperación con el líder del OJER, Carlos Patrón Velásquez, la cual se fracturó el 08/02/2020. Ese mismo día, una célula que trabajaba para el OJER secuestró a una delegación de antropólogos y a un grupo de indígenas Wakarikas, asesinándolos en Alatríste. Bates Cortés no tuvo conocimiento de esta operación hasta después de su materialización.<sup>9</sup>
10. Aunque lamentables, el secuestro y asesinato de estos antropólogos e indígenas son inconexos y no representan crímenes internacionales. El gobierno de Aletí se comprometió a investigar y sancionar a los responsables de tales actos, en cooperación con las autoridades de Alatríste.<sup>10</sup>
11. Dada las circunstancias, la Oficina de la Fiscalía (OF) abrió un examen preliminar sobre la situación de Aletí el 19/4/2018. El 15/1/2019 solicitó autorización para iniciar una investigación, la cual le fue concedida el 30/8/2019 para investigar posibles Crímenes de Lesa Humanidad (CLH) y Crímenes de Guerra (CG) ocurridos en Aletí desde 2006 hasta 2007.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> HC, para.36-37; RA 29

<sup>7</sup> HC, para. 47-49.

<sup>8</sup> HC, para. 50-52.

<sup>9</sup> HC, para. 66-71.

<sup>10</sup> HC, para. 70.

<sup>11</sup> HC, para. 74,76.

12. A pesar de que la autorización no mencionó la situación específica en Del Atitlán, la Fiscalía amplió su investigación a tales hechos y solicitó órdenes de arresto contra los Srs. Bates Cortés y Patrón Velásquez. En vista de lo anterior, la Corte convocó una audiencia con arreglo al artículo(art) 58 del ER, sobre la cual versarán los argumentos expuestos en este escrito.<sup>12</sup>

#### **IV. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR**

Dada la agenda planteada, el presente escrito de argumentos y las presentaciones orales de esta representación de la Defensa (RD) abordarán las siguientes cuestiones jurídicas:

- A.** Determinación del grado de suficiencia del vínculo entre el alcance de la autorización concedida por la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) para investigar la situación de Aleti y el marco fáctico sobre el que se solicita la emisión de las órdenes de arresto bajo el art 58 del ER.
  
- B.** Determinación de los elementos contextuales y la forma de autoría o participación en los que se busca adscribir al líder del OJER, Carlos Patrón Velásquez, en (i) la probable comisión de CLH y (ii) en la probable comisión de CG.
  
- C.** Determinación de la solicitud presentada por Hermenegildo Bates Cortés de que se excluyan los hechos ocurridos en Alatraste de los cargos en su contra, toda vez que objeta: **(i)** haber participado en los mismo; **(ii)** que la Corte Penal Internacional (CPI, ICC o Corte) tenga competencia territorial en razón de que tales hechos se cometieron en Alatraste; y **(iii)** que los hechos se cometieron en contra de víctimas nacionales de Alatraste y de Aleti, cuando a su consideración, el ER no reconoce el vínculo pasivo como base de la CPI para establecer su competencia personal.

---

<sup>12</sup> HC, para. 77-79.

## V. RESUMEN DE ARGUMENTOS

### 1) **Respecto del grado de suficiencia del vínculo entre la autorización emitida por la SCP y el marco fáctico por el cual la fiscalía solicita órdenes de arresto**

Dado los límites específicos y hechos mencionados expresamente por la SCP en su autorización de investigación, se concluye que el fiscal no puede extender su investigación a aquellos hechos que conforman la situación de Del Atitlán, ya que: **(i)** no se hizo mención alguna sobre ellos en la autorización; **(ii)** la Corte limitó el marco temporal a aquellos eventos ocurridos entre 2006 y 2007; y **(iii)** no existe una vinculación estrecha entre tal contexto y la violencia generalizada en Aletí, toda vez que no hay una inmediatez temporal entre ambos acontecimientos, no sucedieron en lugares cercanos y no fueron perpetrados por los mismos individuos.

### 2) **Respecto de los elementos contextuales y la forma de responsabilidad por la que se busca adscribir a Carlos Patrón Velázquez en la presunta comisión de CG y CLH**

No se cumplen con todos los elementos contextuales de CLH ya que: **i)** la población civil de Del Atitlán no fue el objetivo principal del ataque; y **(ii)** el mismo no fue generalizado ni sistemático. Asimismo, tampoco se cumplen los elementos contextuales del CG al: **(i)** no presentarse el umbral de intensidad requerido para el conflicto; **(ii)** no poder considerar al OJER un grupo armado organizado; y **(iii)** carecer de control efectivo sobre el territorio de Del Atitlán.

Además, Patrón Velázquez no puede ser considerado autor mediato ya que: **(i)** no dirigió una estructura jerárquica de poder; **(ii)** no tuvo conocimiento de la masacre; **(iii)** carecía de control suficiente.

### 3) **Respecto de la participación de Bates Cortés y la competencia territorial y personal de la CPI por los hechos de Alatríste**

Es inviable considerar a Bates Cortés responsable de la masacre ocurrida en Alatríste, dado que careció de: **(i)** dominio del hecho, **(ii)** conocimiento y voluntad de ejecutarla, **(iii)** control efectivo sobre el OJER; y **(iv)** fue incapaz de evitarla o castigar a sus autores. Además, la CPI no tiene competencia territorial para conocer tales hechos, toda vez que: **(i)** Alatríste no es un Estado Parte del ER y **(ii)** no resulta aplicable el principio de ubicuidad; ni tiene competencia personal en cuanto el ER no admite la nacionalidad de la víctima como atributo de jurisdicción.

## VI. ARGUMENTOS ESCRITOS

### VI.1. Determinación del grado de suficiencia del vínculo entre la autorización concedida por la Sala de Cuestiones Preliminares y el marco fáctico por el cual la fiscalía solicita las órdenes de arresto

13. En el presente punto, la RD establecerá las razones jurídicas y fácticas que determinan una clara separación entre la situación de Aleti y la situación del estado de Del Atlitlán, las cuales configuran dos contextos de violencia distintos. Seguidamente, se establecerá la insuficiencia de un vínculo estrecho entre los hechos por los cuales se solicitan las órdenes de arresto contra los señores Hermenegildo Bates Cortés y Carlos Patrón Velázquez y aquellos por los cuales la SCP autorizó el inicio de una investigación en Aleti.

#### VI.1.1. Sobre el control a la actividad fiscal ejercido por la Sala de Cuestiones Preliminares

14. En virtud de lo establecido en el art. 15(3)-(4) del ER, para poder iniciar una investigación *motu proprio* la Fiscalía debe necesariamente presentar una petición de autorización ante la SCP, la cual solo será concedida cuando el estándar probatorio haya sido satisfecho y el asunto parezca corresponder a la competencia de la CPI.<sup>13</sup> Ello sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

15. Conforme a las interpretaciones realizadas por la jurisprudencia de esta honorable CPI, se ha entendido que el citado art. 15 otorga a la SCP potestades de control y supervisión a la actividad discrecional del fiscal en el marco de una investigación.<sup>14</sup> Tarea que ejecuta mediante la imposición de límites y restricciones con el fin de evitar la procedencia de investigaciones por motivos injustificados, frívolos o políticos que resulten contrarios al interés de la justicia o a los valores subyacentes del ER y que puedan repercutir negativamente en la credibilidad y legitimidad de la CPI.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan, 12 April 2019, No.ICC-02/17-33, para. 34.

<sup>14</sup> ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, 31 March 2010, No.ICC-01/09, para.24; CPI. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan, 12 April 2019, No.ICC-02/17-33, para. 34; Pontificia Universidad Javeriana, “Ensayos Sobre la Corte Penal Internacional”, Olásolo Alonso, H: Colombia, Bogotá, 2009, pp.37-171.

<sup>15</sup> ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi, 25 October 2017, No.ICC-01/17-X, para.28; ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome

16. Bajo esa idea, esta RD considera que, si bien en cumplimiento del art. 54(1)(a) del ER el fiscal tiene permitido ampliar los hechos y pruebas de la investigación a los fines de esclarecer la verdad,<sup>16</sup> tal disposición no representa una carta en blanco al servicio de la discrecionalidad de la fiscalía. Al contrario, debe interpretarse en armonía con los límites establecidos por la SCP, en virtud de las potestades de control y supervisión que le han sido conferidas tanto por el propio ER como por la jurisprudencia de esta honorable Corte.
17. Así las cosas, tal y como ha sido sostenido por esta CPI en la situación de Afganistán, el fiscal solo está legitimado para investigar aquellos hechos autorizados expresamente por la SCP o los estrechamente vinculados con ellos. Por ende, si la fiscalía deseara ampliar la esfera de su investigación a fin de incluir incidentes ocurridos con posterioridad a la fecha señalada en la autorización y no vinculados estrechamente con ella, deberá presentar una nueva petición.<sup>17</sup>
18. Al respecto, es menester recordar que, en el pasado, esta honorable SCP ha negado la pretensión de la OF de ampliar o modificar el baremo de la investigación a actos, incidentes, grupos o personas no indicados expresamente en la autorización concedida ni vinculados estrechamente con ella. Esto con el objetivo de preservar la función de filtro desempeñada por el art 15 del ER.<sup>18</sup>
19. Tal posición es la que esta RD solicita respetuosamente sea adoptada en el presente caso, toda vez que, como se evidencia del HC 76 y la RA 33, la SCP II solo autorizó a la fiscalía a investigar los posibles CLH y CG ocurridos en Aleti entre los años 2006 y 2007 a manos de las fuerzas de seguridad del Estado o los grupos armados organizados.
20. Pese a que la SCP no mencionó expresamente los hechos ocurridos en Del Atitlán,<sup>19</sup> la fiscalía decidió unilateralmente ampliar el baremo de su investigación a tales eventos. El nivel de

---

Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan, 12 April 2019, No. ICC-02/17, para.31-34; ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, 31 March 2010, No. ICC-01/09, para. 18.

<sup>16</sup> Oficina de la Fiscalía (OF), Policy on Situation Completion, 15 June 2021, p. 9; OF, Policy Paper on Case Selection and Prioritisation, 15 September 2016, p. 8.

<sup>17</sup> ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan, 12 April 2019, No. ICC-02/17, para.39-42.

<sup>18</sup> *Idem*, para. 41.

<sup>19</sup> HC, para. 76.

discrecionalidad desarrollado por la OF ha escalado al punto de solicitar órdenes de arresto contra dos individuos, a saber, Hermenegildo Bates Cortés y Carlos Patrón Velázquez, por hechos e incidentes no abarcados explícitamente por la autorización que le fue concedida.<sup>20</sup>

21. Al respecto, esta RD considera que la actuación de la OF irrespetó el sentido y alcance del ER, que otorga a la SCP funciones de control y supervisión a la actividad fiscal durante la fase de investigación, toda vez que inobservó los límites señalados por la referida Sala en la autorización para investigar que le fue conferida. De igual forma, tal actuación es contraria al criterio sostenido por la jurisprudencia de esta honorable SCP, en cuanto amplió y modificó discrecionalmente la esfera de la investigación sin presentar una nueva petición para tal fin. Comportamiento que, en suma, representa una derogación tácita del art. 15 del ER, y, concretamente, de la función de filtrado que éste busca desempeñar.

22. Ahora bien, habida cuenta de la posibilidad de que -erróneamente- la Fiscalía pretenda afirmar la existencia de un vínculo estrecho entre la autorización concedida y el marco fáctico por el cual solicitó las órdenes de arresto, esta RD procederá a argumentar a continuación las circunstancias de hecho y de derecho que impiden respaldar tal aseveración.

#### **VI.1.2. Sobre la inexistencia de un vínculo estrecho entre la autorización para investigar concedida a la fiscalía y el marco fáctico por el cual solicitó las órdenes de arresto**

23. La jurisprudencia de esta Corte no ha establecido una definición concreta de qué debe entenderse por vinculación estrecha (*closely linked*), sin embargo, si ha fijado una serie de criterios que permiten determinar, caso por caso, la existencia de dicho grado de vinculación entre aquellos hechos sobre los cuales se concede a la fiscalía autorización para investigar y otros no señalados expresamente en dicha autorización. En ese sentido, se tiene como factores a considerar, entre otros: **1)** la proximidad en el tiempo y/o lugar; y **2)** la identidad o conexión entre los presuntos perpetradores del crimen.<sup>21</sup>

24. Con base en esos parámetros, esta representación considera que se estará en presencia de un vínculo estrecho entre la autorización emitida por la SCP y los hechos adicionales que la fiscalía pretende

---

<sup>20</sup> HC, para. 78.

<sup>21</sup> ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan, 12 April 2019, No. ICC-02/17, para. 41

investigar, en la medida en que: **1)** haya una intermediación temporal entre ambos acontecimientos y/o hayan sucedido en lugares cercanos; **2)** las conductas que componen ambos hechos hayan sido perpetradas por los mismos individuos.

25. Al evaluar los hechos del presente caso, la RD observa una clara separación entre el contexto general de violencia en Aleti, por el cual se concedió a la OF autorización para investigar; y la situación en Del Atitlán, que fue excluida de dicha autorización.<sup>22</sup>
26. Al respecto, es menester enfatizar que el contexto de violencia generalizada en Aleti data del año 1936, fecha en que fue considerado el país con la mayor tasa de homicidios a nivel mundial.<sup>23</sup> Mientras que los hechos de la situación en Del Atitlán ocurrieron en el año 2014.<sup>24</sup> Es decir, existe una diferencia de 78 años entre el inicio de la violencia en Aleti y los hechos específicos desarrollados en Del Atitlán.
27. A ello cabe agregarle que justo en el momento en que la violencia en Aleti alcanzó su máximo nivel, es decir en el año 2006,<sup>25</sup> Del Atitlán había gozado de indicadores sumamente pacíficos, los cuales se vieron alterados 8 años después<sup>26</sup>. Razones que impiden considerar la existencia de una intermediación temporal entre ambos acontecimientos.
28. De igual forma, es inviable afirmar la existencia de una intermediación territorial entre ambos contextos, pues, si bien los dos se desarrollaron en la República de Aleti, el primer contexto de violencia generalizada tuvo su foco de mayor intensidad en el estado de Matapa, ubicado en la región Oeste;<sup>27</sup> mientras que el segundo contexto se desarrolló en el estado fronterizo de Del Atitlán, ubicado al Noreste.<sup>28</sup> Literalmente, son zonas que se encuentran localizadas en polos opuestos del país.

---

<sup>22</sup> HC, para. 76.

<sup>23</sup> HC, para. 4.

<sup>24</sup> HC, pág. 13.

<sup>25</sup> HC, para. 25 y ss.

<sup>26</sup> HC, para. 50.

<sup>27</sup> HC, para. 39.

<sup>28</sup> HC, para. 47.

29. En cuanto al segundo elemento, esto es que los hechos hayan sido perpetrados por los mismos individuos, se observa que el señor Bates Cortés y la organización OJER no aparecen en la palestra de los hechos sino a partir de los años 2014 y 2011, respectivamente.<sup>29</sup> Por lo que no existe fundamento fáctico para establecer una conexión estrecha entre los hechos ocurridos en las tierras del pueblo Wakarika en Del Atitlán y los eventos acontecidos a lo largo de la situación de violencia generalizada en Aleti.
30. Con relación a Bates Cortés, fue apenas en el año 2014 que Rodrigo Hermoso Velasco lo nombró Fiscal Del Atitlán, antes de eso se desempeñó como jefe de la policía de Egarro, estado ubicado en Alatraste.<sup>30</sup> Si bien los HC no precisan la fecha exacta de la creación de la Policía de Atitlán, presuntamente responsable de la materialización de los crímenes, si establecen que la creación de ésta fue la primera acción ejecutada por Bates Cortés como Fiscal Del Atitlán, por lo que, necesariamente, fue un acto ocurrido después del año 2014.<sup>31</sup>
31. Así, resulta imposible establecer un vínculo estrecho con los hechos acaecidos en el período 2006-2007, al cual se circunscribe el contexto de violencia generalizada en Aleti que motivó la autorización para investigar, pues para ese momento Hermenegildo Bates Cortés ni siquiera residía en Aleti y la Policía Del Atitlán no había sido creada.
32. Un razonamiento similar se aplica para la organización OJER, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en los HC, las principales organizaciones responsables de la violencia generalizada en Aleti desde el año 1990 fueron Del índico y Jalostenango, esta última posteriormente fraccionada en los Zafiros.<sup>32</sup> Para la fecha en que la violencia en Aleti incrementó, el OJER no existía formalmente como lo conocemos hoy en día, circunstancia que puede apreciarse claramente en la RA 29, donde expresamente se afirma que su autonomía organizacional surgió en el año 2011.
33. En consecuencia, la RD le solicita a esta honorable Corte que declare la ausencia de un grado de suficiencia entre el alcance de la autorización concedida por la SCP para investigar la situación de Aleti y el marco fáctico por el que se solicita la emisión de órdenes de arresto contra Hermenegildo

---

<sup>29</sup> HC, para.52-56; RA 29.

<sup>30</sup> HC, para. 52-53.

<sup>31</sup> HC, para. 54.

<sup>32</sup> HC, para. 31.

Bates Cortés y Carlos Patrón Velásquez, toda vez que: (i) los hechos por los cuales se solicitan tales órdenes no se encuentran contemplados en la autorización para investigar, (ii) ni están estrechamente vinculados con la situación que la motivó.

**VI.2. Determinación de los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, y de la forma de responsabilidad individual en los que se busca adscribir a Carlos Patrón Velásquez**

34. Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, la RD procederá a demostrar adicionalmente que, en el presente caso, no se cumplen los elementos contextuales de los CLH y CG por los cuales la OF solicitó una orden de arresto contra Carlos Patrón Velásquez.

**VI.2.1. Sobre el estándar probatorio aplicable**

35. De conformidad con el art 58(1)(a) del ER, y en concordancia con la decisión de esta Corte sobre la situación dentro de la República de Kenia, será tarea de la SCP determinar si, en el marco de una orden de arresto y dentro de los límites de la razón y la sensatez de un observador objetivo, existen “motivos razonables para creer” que un individuo es presuntamente responsable de la comisión de un crimen competencia de la Corte.<sup>33</sup>

36. Tal estándar probatorio, aplicable a la presente fase, representa el umbral mínimo que debe satisfacer la fiscalía a los fines de demostrar la conveniencia de que esta honorable SCP emita una orden de arresto. Partiendo de esto, la RD demostrará que no existen motivos razonables para creer que Carlos Patrón Velásquez es responsable de los presuntos CLH y CG cometidos en Aleti; y, que, por tanto, la emisión de una orden de arresto en su contra escapa de los límites de la razón y la sensatez.

37. Al respecto, esta representación recuerda que la imputación por cualquier modalidad de CLH y CG exige que se cumplan todos sus elementos contextuales, por tanto, basta con que se niegue la existencia de uno de ellos para que no se pueda responsabilizar al individuo por su comisión.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, 31 March 2010, No. ICC-01/09, para.28-31.

<sup>34</sup> ICC, Prosecutor v Dominic Ongwen, Sentence, 6 may 2021, Case No: ICC-02/04-01/15.

## VI.2.2. Sobre la ausencia de los elementos contextuales de los CLH

### VI.2.2.1. *Inexistencia de un ataque contra la población civil de Aletí*

38. Atendiendo a lo señalado por el art. 7(2)(a) del ER, se entiende por “ataque” aquella línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos contenidos en el art. 7(1) *ejusdem* contra una población civil.
39. En concreto, el término “población” responde al carácter colectivo sobre el cual se engloba el crimen, a los fines de excluir actos únicos o aislados que, si bien pueden ser reprochados por el derecho penal doméstico, no alcanzan el nivel de CLH.<sup>35</sup>
40. Por su parte, el requerimiento de que dicha población sea de carácter “civil” emana del principio establecido por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) que incluye en la definición a aquellas personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas u otro combatiente legítimo.<sup>36</sup> Englobándose dentro de la categoría de “combatiente” a los miembros de las milicias, cuerpos armados voluntarios o movimientos de resistencia pertenecientes a una parte en conflicto.<sup>37</sup>
41. Adicionalmente, debe destacarse que para la configuración del crimen es necesario que la población civil sea el objeto principal del ataque y no solo una víctima incidental de éste. De ese modo, si bien es posible que el ataque afecte a distintos individuos, es ineludible que la población destinataria del acto sea predominantemente de naturaleza civil.<sup>38</sup>
42. En lo concerniente al presente caso, se observa que el 80% de los afectados por las acciones del OJER eran jóvenes pertenecientes de forma directa o indirecta a ese mismo grupo, o a redes, facciones u organizaciones criminales aliadas u opositoras a él.<sup>39</sup> Dada la vinculación de esas

<sup>35</sup> ICTY, Prosecutor v Dusko Tadic, Opinion and Judgment, 7 may 1997. Case No: IT-94-1-T, para.644.

<sup>36</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 June 2009, Case No: ICC-01/05-01/08, para. 78; ICTY, Prosecutor v Dusko Tadic, Opinion and Judgment, 7 may 1997. Case No: IT-94-1-T, Para. 637.

<sup>37</sup> Art. 4(a)(1) COVG III; ICTY, Prosecutor v Tihomir Blaskic, Judgment, 29 July 2004, Case No: IT-95-14-A, Para 112-113.

<sup>38</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 June 2009, Case No: ICC-01/05-01/08, para. 78; ICTY, Prosecutor v Dragoljub Kunarac Radomir Kovac and Zoran Vukovic, Judgment, 12 June 2002, Case No: IT-96-23& IT-96-23/1-A, para. 90-91; TPIY, Prosecutor v Dusko Tadic, Opinion and Judgment, 7 may 1997. Case No: IT-94-1-T, Para. 638.

<sup>39</sup> HC, para. 64; RA 8.

personas a fuerzas armadas irregulares que eran parte del conflicto en la situación de Del Atitlán, sería erróneo considerar que la población civil fue el objetivo principal de los ataques perpetrados por el OJER, pues, a lo sumo, conformaría el 20% de sus víctimas,<sup>40</sup> número ínfimo en contraste con el porcentaje mayoritario de combatientes afectados. Razón que lleva a esta RD a solicitarle respetuosamente a esta honorable Corte que declare que no existió un ataque contra la población civil de Aleti.

#### VI.2.2.2. *Inexistencia de un ataque generalizado o sistemático*

43. Conforme al art. 7(1) del ER, el ataque cometido contra la población civil debe ser *generalizado o sistemático*.

44. El carácter “generalizado” responde a la naturaleza a gran escala en la cual debe desarrollarse el ataque, es decir, debe ser masivo, frecuente, realizado colectiva y seriamente y dirigido contra una multiplicidad de víctimas.<sup>41</sup> En ese sentido, esta Sala ha señalado que para determinar el carácter generalizado de un ataque se tomará en cuenta las características, los fines, la naturaleza y las consecuencias del acto<sup>42</sup>.

45. Si bien no existe un número mínimo de víctimas para acreditar *ipso facto* la naturaleza generalizada del ataque, esta honorable Corte se ha decantado por afirmar su existencia cuando las víctimas afectadas trascienden de las miles. Así, por ejemplo, en el caso de Dominic Ongwen el número de víctimas se ubicó en 30.000,<sup>43</sup> mientras que en el caso de Al-Bashir fue de centenas de miles.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> RA 15.

<sup>41</sup> ICC, prosecutor v Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the Confirmation of Charges, 30 September 2008, Case No: ICC-01/04-01/07, para.394-395; ICC, Decision on the Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58 for a warrant of arrest against Laurent Koudou Gbagbo, 30 November 2011, Case No: ICC-02/11-01/11, para. 49; ICC, Prosecutor v William Samoeiruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute Against William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, 23 January 2012, Case No: ICC-01/09-01/11, para. 176; ICTY, Prosecutor v Dusko Tadic, Opinion and Judgment, 7 may 1997. Case No: IT-94-1-T, para. 648; ICTY, Prosecutor v Tihomir Blaskic, Judgment, 29 July 2004, Case No: IT-95-14-A, Para 101.

<sup>42</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 June 2009, Case No: ICC-01/05-01/08, para.86.

<sup>43</sup> ICC, Prosecutor v Dominic Ongwen, Sentence, 6 may 2021, Case No: ICC-02/04-01/15, para. 150.

<sup>44</sup> ICC, Prosecutor v Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Warrant of Arrest for Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 4 March 2009, Case No: ICC-02/05-01/09, p. 5-6.

46. Por su parte, el aspecto “sistemático” implica que el ataque siga un patrón regular y dé como resultado la comisión continua de actos que constituyan una repetición no accidental de conductas delictivas similares de forma regular. Lo que guarda el fin de excluir aquellos eventos o conductas aleatorias, casuales o del azar que no formen parte de dicho patrón.<sup>45</sup>
47. La jurisprudencia del TPIY considera que el patrón o plan metódico debe ser evidente y agrega una serie de elementos para acreditar su presencia, a saber: **a)** la existencia de un objetivo político o plan en virtud del cual se perpetra el ataque, o una ideología de destruir, perseguir o debilitar una comunidad; y **b)** la repetida y continua comisión de actos inhumanos vinculados entre sí.<sup>46</sup>
48. Con fundamento en el marco jurídico expuesto, no puede establecerse que ha ocurrido un ataque generalizado contra una población civil, pues además de haberse mencionado que la mayoría de las víctimas en el contexto del terror Del Atitlán fueron combatientes, los acontecimientos ocurridos en la región Wakarika no resultaron ser masivos ni mucho menos cometidos contra una multiplicidad de víctimas.
49. A la luz de los hechos, la intervención del OJER con relación a estos eventos empieza a partir del 16 de octubre 2019, cuando presuntos miembros de este grupo armado detuvieron a 10 civiles pertenecientes a la delegación de 100 personas Wakarikas que participaron en la manifestación del 15 de octubre (día anterior a la detención) para exigir la devolución de sus tierras.<sup>47</sup> En contraste con el número de personas que componían dicha delegación y el número de habitantes que posee Del Atitlán (1.300.000),<sup>48</sup> la cantidad de víctimas detenidas y desaparecidas fue reducido, por lo cual no pudiera hablarse de una multiplicidad de civiles afectados, ni una masividad en el hecho.
50. Este mismo suceso permite inferir que estas personas fueron detenidas como producto del azar, pues el hecho ocurrió mientras se trasladaban en una camioneta al pasar por un retén ubicado en el

---

<sup>45</sup> ICC, Prosecutor v Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the Confirmation of Charges, 30 September 2008, Case No: ICC-01/04-01/07, para. 394-397; ICC, Prosecutor v Laurent Koudou Gbagbo, Decision on the Prosecutor’s Application Pursuant to Article 58 for a warrant of arrest against Laurent Koudou Gbagbo, 30 November 2011, Case No: ICC-02/11-01/11, para. 49; ICTY, Prosecutor v Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic, Judgment, 12 June 2002, Case No: IT-96-23& IT-96-23/1-A, para. 94; ICTY, Prosecutor v Tihomir Blaskic, Judgment, 29 July 2004, Case No: IT-95-14-A, Para 101; ICTY, Prosecutor v Dusko Tadic, Opinion and Judgment, 7 May 1997, Case No: IT-94-1-T, para. 648.

<sup>46</sup> ICTY, Prosecutor v Tihomir Blaskic, Judgment, 03 March 2000, Case No: IT-95-14-T, Para 203.

<sup>47</sup> HC, para. 62-63.

<sup>48</sup> HC, para. 47.

medio de una carretera, no existiendo nada conciso que permita establecer una relación entre las protesta del día anterior y este evento. Esto es todavía más claro si se toma en cuenta que los HC expresamente señalan que no hay indicios de que la policía Del Atitlán (órgano que reprimió la manifestación) haya participado en dicha detención.<sup>49</sup>

51. Además, si bien en principio pudiera establecerse una conexión entre esta detención y el secuestro y asesinato de los 10 antropólogos nacionales de Alatríste y los 30 miembros de la comunidad Wakarika ocurrido el 8 de febrero de 2020<sup>50</sup>, dicho vínculo empieza a ser más difuso al observarse que estos sucesos guardan un diferencia temporal de 4 meses. Por lo cual no pudiera hablarse de una frecuencia de conductas delictivas que se puedan considerar como parte de un patrón de actos conexos.
52. Esta idea puede respaldarse aún más tomando en cuenta la postura reiterada por el gobierno de Aletí, el cual señala que los eventos suscitados en la región sagrada del pueblo Wakarika resultan inconexos, de tal manera que no pueden generar crímenes internacionales.<sup>51</sup>
53. Es por lo antes señalado que esta RD afirma que no existen motivos razonables para creer que se ha cometido un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y así solicita respetuosamente que sea declarado por esta honorable Corte.

### **VI.2.3. Sobre la ausencia de los elementos contextuales de los CG**

#### *VI.2.3.1. Inexistencia de un Conflicto Armado No Internacional (CANI)*

54. De acuerdo a lo interpretado por la SCP de esta Corte en concordancia con la jurisprudencia sostenida del TPIY, existe un CANI en la medida que, entre otras cosas: **1)** exista un conflicto armado con cierto grado de intensidad que exceda de tensiones o disturbios internos, actos de violencia aislados y esporádicos u otros actos análogos; **2)** entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro del territorio de un Estado.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> HC, para. 47.

<sup>50</sup> HC, para. 66- 68.

<sup>51</sup> HC, para. 70.

<sup>52</sup> ICC, The prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo, Decision of the Confirmation of Charges, 29 January 2007, Case No: ICC-01/04-01/06, para. 229- 233; ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and

55. Entre los factores para establecer la intensidad del conflicto se considera: **1)** el aumento en los enfrentamientos armados; **2)** el aumento de fuerzas gubernamentales en zonas de crisis; **3)** el uso de armamento pesado, tales como tanques u otros vehículos similares; y **4)** la cantidad de tropas y unidades desplegadas.<sup>53</sup>
56. Asimismo, en concordancia con el DIH se interpreta como grupo armado organizado aquel que, entre otras cosas: **1)** Cuento con la dirección y estructura jerárquica de un mando responsable, **2)** capaz de llevar a cabo operaciones sostenidas y concertadas; y **3)** ostente un sistema disciplinario interno<sup>54</sup>.
57. Tal y como ha sostenido un sector de la doctrina, la estructura de mando es una característica distintiva entre grupos armados organizados capaces de cometer crímenes internacionales y organizaciones criminales dedicadas a robos, extorsión, tráfico de armas y otras actividades análogas. Así, mientras las primeras suelen estar estructuradas jerárquicamente en sentido piramidal, las segundas suelen poseer una estructura de tipo horizontal.<sup>55</sup>
58. Dicho criterio es cónsono con las decisiones adoptadas por esta honorable Corte en los casos Lubanga, Bemba Gombo y Ongwen en los cuales afirmó la pertenencia de los acusados a un grupo armado organizado tomando en cuenta, entre otros factores, la estructura jerárquica de tales grupos<sup>56</sup>.

---

(b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 June 2009, Case No: ICC-01/05-01/08, para. 224-229, 231; ICTY, The Prosecutor v. Dusko Tadić, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 October 1995, Case No. IT-94-1-AR75, para. 70; ICTY, The Prosecutor v Ljube Boskoski, Judgement, 10 July 2008, Case No: IT-04-82-T, para. 175,185.

<sup>53</sup> ICTY, Prosecutor v Ljube Boskoski, Judgement, 10 July 2008, Case No: IT-04-82-T, para. 177,183.

<sup>54</sup> ICC, Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo, Decision of the Confirmation of Charges, 29 January 2007, Case No: ICC-01/04-01/06, para. 231-232, 234, 271; ICC, prosecutor v Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the Confirmation of Charges, 30 September 2008, Case No: ICC-01/04-01/07, para. 239; ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadić, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 October 1995, Case No. IT-94-1-AR75, para. 70; ICTY, Prosecutor v. Fatmir Limaj, Judgment, 30 November 2005, Case No: IT-03-66-T, para. 89; ICTY, Prosecutor v Ljube Boskoski, Judgement, 10 July 2008, Case No: IT-04-82-T, para. 195-198.

<sup>55</sup> JORDÁ S., C. y REQUENA E., L. ¿Cómo se organizan los grupos criminales según su actividad delictiva principal? Descripción desde una muestra española. Revista Criminalidad, enero-abril Vol. 55 (1), 2013. pp. 31-48.

<sup>56</sup> ICC, Prosecutor v. Dominic Ongwen, Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen, 23 March 2016, Case No: ICC-02/04-01/15, para. 54-57; ICC, The prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo, Decision of the Confirmation of Charges, 29 January 2007, Case No: ICC-01/04-01/06, para. 222-223; ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 June 2009, Case No: ICC-01/05-01/08, para. 242,258.

59. Con relación al caso que nos ocupa, se observa que hasta el año 2014 Del Atitlán gozaba de indicadores sumamente pacíficos debido a que el PTN mantenía su poder local sin alternancia política y se encontraba dominado por el grupo armado los Zafiros. Hecho que marcó una notable diferencia con el contexto de violencia generalizada desarrollado en Aletí durante el mismo período, por el cual esta honorable Corte ya ha autorizado una investigación.<sup>57</sup>
60. En ese sentido, si bien es cierto que a partir de 2014 Del Atitlán se convirtió en un territorio disputado por distintas redes criminales (principalmente el OJER y los Zafiros),<sup>58</sup> no es menos cierto que de las 7 zonas objeto de dichas disputas ocupó el último lugar en violencia e intensidad de enfrentamientos.<sup>59</sup> Además, tales enfrentamientos armados eran esporádicos, pues apenas constituían el 25% de los actos llevados a cabo por tales grupos, mientras que el 75% restante consistían en ajustes de cuentas resultantes de las tensiones entre cada uno de ellos.<sup>60</sup>
61. En el mismo orden de ideas es menester recordar que, a excepción de la presencia de la policía local, en Del Atitlán no existió un despliegue o aumento de fuerzas estatales.<sup>61</sup> Así como tampoco tenencia de armamentos pesados (tanques, ametralladoras, misiles, etc) por parte del OJER y los Zafiros.<sup>62</sup> Hechos que, una vez más, demuestran la baja intensidad de los enfrentamientos.
62. Sumado a ello, ni el OJER ni los Zafiros contaban con un número relevante de personas involucradas en la disputa.<sup>63</sup> Si bien cada uno se encontraba compuesto por un número respectivo de 11.000 y 5.000 individuos que en términos amplios se identificaban como miembros, no todos resultaban ser efectivos de estos grupos pues muchos realizaban tareas ajenas al uso de la fuerza y armas.<sup>64</sup> Por lo cual no puede entenderse que se desplegó una gran cantidad de tropas en Del Atitlán.
63. A criterio de esta RD, tales hechos evidencian que la violencia desarrollada entre el OJER y los Zafiros no fue más que el resultado de disturbios internos entre grupos criminales, que, en ningún

---

<sup>57</sup> HC, para. 50.

<sup>58</sup> HC, para. 51. RA 14.

<sup>59</sup> RA 2.

<sup>60</sup> HC, para. 51; RA 14.

<sup>61</sup> HC, para. 41.

<sup>62</sup> HC, para. 26; RA 10, 17.

<sup>63</sup> HC, para. 42.

<sup>64</sup> HC, para 37; RA 20.

caso, alcanzan el nivel de intensidad requerido para ser catalogada como un CANI debido al bajo porcentaje de violencia, el número ínfimo y esporádico de enfrentamientos armados, la ausencia de despliegue o aumento de fuerzas estatales, la carencia de armamento pesado entre grupos armados y la falta de un número relevante de combatientes.

64. Por otro lado, esta Representación estima que sería un error afirmar que el OJER cumple los requisitos para ser considerado un grupo armado organizado. En primer lugar, no se desprende de los HC que dicha organización opere bajo una estructura jerárquica desplegada verticalmente en distintos niveles de mando, conforme a la cual se puedan llevar a cabo operaciones concertadas.<sup>65</sup> La única referencia en tal sentido señala a un solo individuo como líder de la organización, a saber, Carlos Patrón Velázquez.<sup>66</sup> De allí que esta RD concluya que la estructura del OJER es horizontal, propia de las organizaciones criminales, y no jerarquizada como exige esta honorable Corte para la categorización de un grupo armado organizado.
65. En segundo lugar, esta RD considera que si bien el OJER goza de un control total o significativo sobre 10 estados de Aletí -incluyendo a Del Atitlán- no posee un control efectivo sobre el territorio que le permita llevar a cabo operaciones militares concertadas y sostenidas, como exige el Derecho Penal Internacional.<sup>67</sup> Conforme a lo señalado en los HC, el pacto celebrado entre los Srs. Patrón Velázquez y Bates Cortés le permitió al OJER operar en Del Atitlán sin disputarse el dominio sobre el territorio, pero no representó una sustitución de las autoridades gubernamentales en dicha entidad.<sup>68</sup>
66. La imposibilidad de considerar que el OJER puede llevar a cabo operaciones concertadas y sostenidas de manera “efectiva” en Del Atitlán se refleja en la actuación sobre esa jurisdicción que, como poder estatal, continúa ejerciendo el PTN a través del político Rodrigo Hermoso Velazco y su fiscal, Hermenegildo Bates Cortés.<sup>69</sup> Por lo tanto, en ningún momento el OJER sustituyó la figura del Estado en esa región, tan es así que para el pleno ejercicio de sus operaciones dependía de la cooperación de Bates Cortés y de la policía Del Atitlán como parte del pacto suscrito.<sup>70</sup>

---

<sup>65</sup> HC, para. 36.

<sup>66</sup> HC, para. 56.

<sup>67</sup> HC, para. 38.

<sup>68</sup> HC, para 37-38; RA, 28.

<sup>69</sup> HC, para 52.

<sup>70</sup> HC para 56-57.

67. Por último, se observa que el OJER no cuenta con un reglamento claro que contemple unas normas mínimas de actuación en el marco de las operaciones u hostilidades en las que se involucra; ni tampoco con un sistema que permita disciplinar a los miembros de dicha organización.<sup>71</sup> A pesar de que el OJER posee un código verbal de conducta llamado “La Reglas”, el mismo no responde a un método coherente, general y específico propio de un reglamento. Al contrario, está dotado de una amplia discrecionalidad en cuanto a la imposición de sanciones por indisciplinas o transgresiones que varía dependiendo del caso concreto.<sup>72</sup>
68. Con base a todo lo señalado, esta Representación concluye que no existió un CANI en el estado de Del Atitlán, en razón de que: **1)** las hostilidades no alcanzaron el grado de intensidad requerido por el DIH, sino que fueron meras tensiones internas entre organizaciones criminales, y **2)** el OJER carece de los elementos necesarios para ser considerado un grupo armado organizado. Y así se solicita respetuosamente que sea declarado por esta honorable Corte.

#### **VI.2.4. Sobre la imposibilidad de acreditar alguna forma de responsabilidad individual contra Carlos Patrón Velázquez**

##### *VI.2.4.1. Punto único: ausencia de los elementos de la autoría mediata*

69. El art. 25(3)(a) del ER establece que será penalmente responsable por la comisión de un crimen de competencia de la Corte quien lo cometa por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable.
70. Al interpretar dicha disposición, la SCP ha entendido que la autoría mediata se rige bajo un criterio de control exclusivo que tiene un individuo sobre el crimen a través del dominio sobre la voluntad de quien, físicamente, lleva a cabo los elementos objetivos del mismo (instrumento).<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> HC, para. 42.

<sup>72</sup> HC, para. 44.

<sup>73</sup> ICC, Prosecutor v Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the Confirmation of Charges, 30 September 2008, Case No: ICC-01/04-01/07, para. 485,488,495-497; ICC, Prosecutor v. Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi et al., Decision on the "Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi", 27 June 2011, Case No: ICC-01/11, para. 68; ICC, Prosecutor v Dominic Ongwen, Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen, 23 March 2016, Case No: ICC-02/04-01/15, para. 40; ICC, The prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo, Decision of the Confirmation of Charges, 29 January 2007, Case No: ICC-01/04-01/06, para. 330,332,338-339.

71. En ese sentido, entre otros elementos objetivos, se tiene que: **1)** el imputado debe tener el control sobre una organización; **2)** la organización debe consistir en un aparato organizado y jerárquico de poder; **3)** el imputado debe utilizar dicha organización para garantizar la comisión del crimen; **4)** la ejecución del crimen debe asegurarse mediante el cumplimiento casi automático de las órdenes dictadas por el imputado; y **5)** el imputado debe satisfacer los elementos subjetivos del crimen.<sup>74</sup>
72. La satisfacción de los mencionados elementos amerita que el imputado tenga el control sobre un aparato organizado y jerárquico de poder, basado en una relación entre superiores y subordinados a los fines de garantizar que las órdenes dadas por el primero serán generalmente cumplidas por los segundos.<sup>75</sup> Dicho control implica que el superior, como perpetrador detrás del perpetrador, ejerce su autoridad y poder para garantizar el acatamiento casi automático de sus órdenes, que deberán resultar en la comisión de cualquiera de los crímenes de competencia de la Corte. Ello significa, no solamente la autoridad de ordenar la comisión del crimen, sino un grado de control suficiente para decidir si se cometerá o no y cómo se cometerá.<sup>76</sup>
73. En la decisión de orden de arresto contra Omar Al-Bashir, esta honorable Corte consideró acreditados los mencionados requisitos debido al completo control que éste ejercía sobre distintas organizaciones que formaban parte del aparato de Estado de Sudán y la forma en que las utilizó para asegurar la ejecución de una campaña de contrainsurgencia que implicaría la comisión de CLH y CG.<sup>77</sup>
74. De forma similar, en la decisión de confirmación de cargos contra Dominic Ongwen, la CPI estimó que el hecho de que el acusado dominara una parte del grupo armado “Ejército de Resistencia del Señor”, el cual contaba con sedes, batallones, brigadas y compañías, cada uno con su respectivo comandante de unidad, era una muestra de control, organización y jerarquía. Máxime considerando

---

<sup>74</sup> ICC, Prosecutor v. Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi et al., Decision on the "Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi", 27 June 2011, Case No: ICC-01/11, para. 69; OLÁSULO, H., Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2013.

<sup>75</sup> ICC, Prosecutor v Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the Confirmation of Charges, 30 September 2008, Case No: ICC-01/04-01/07, para. 511- 513.

<sup>76</sup> ICC, Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 4 March 2009, Case No: ICC-02/05-01/09, para. 211; OLÁSULO, H., Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2013, p. 205.

<sup>77</sup> ICC, Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 30 4 March 2009, Case No: ICC-02/05-01/09, para. 222-223; OLÁSULO, H., Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2013, p.221.

que el grupo armado dirigido por Ongwen contaba con un sistema disciplinario violento que garantizaba la adherencia automática a sus órdenes y reglas, lo que le permitía ejercer un control efectivo sobre esa organización.<sup>78</sup>

75. Por otra parte, a la luz del art. 30 del ER, la acreditación de la autoría mediata requiere que el presunto responsable haya realizado los elementos objetivos del crimen con intención y conocimiento.

76. Al respecto, esta honorable Corte en la decisión de orden de arresto contra Abdullah Al-Senussi, consideró que existían motivos razonables para creer que el imputado era responsable como autor mediato debido a que sabía que su conducta formaba parte de un ataque generalizado y sistemático en ejecución de una política del Estado Libio contra civiles percibidos como disidentes políticos, y, aun así, tuvo la voluntad de actuar en consecuencia.<sup>79</sup>

77. Con relación al presente caso, la Defensa reitera que, más allá de la posición de liderazgo del Sr. Patrón Velázquez, los HC no mencionan nada que permita establecer una clara cadena de mando compuesta por distintas unidades con sus respectivos comandantes dentro del OJER. Así como tampoco reflejan un sistema disciplinario robusto y efectivo que se hubiere aplicado dentro de la organización y a través del cual el imputado hubiere asegurado el respeto a su autoridad y el cumplimiento automático de sus órdenes.<sup>80</sup> De allí que no pueda considerarse que Carlos Patrón Velázquez dirigiera un aparato jerárquico de poder.

78. En ese orden de ideas, si bien esta Representación lamenta la masacre perpetrada en contra de los 10 antropólogos y de la comunidad Wakarika, una interpretación derivada de los HC le permite cuestionar que el Sr. Patrón Velázquez hubiere, en efecto, tenido conocimiento de tal situación. Según se desprende del pacto de entendimiento celebrado entre Carlos Patrón Velázquez y Hermenegildo Bates Cortés, la toma de decisiones sobre cualquier operación debía ser realizada de forma conjunta. Circunstancia que no parece haberse producido, como permite entrever la

---

<sup>78</sup> ICC, Prosecutor v. Dominic Ongwen, Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen, 23 March 2016, Case No: ICC-02/04-01/15, p. 72, para. 9-13.

<sup>79</sup> ICC, Prosecutor v. Abdullah Al-Senussi et al., Decision on the "Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi", 27 June 2011, Case No: ICC-01/11, para. 88; OLÁSOLO, H., Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2013, p 228.

<sup>80</sup> HC, para.42, 44,56.

afirmación realizada por Bates Cortés sobre no haber sido avisado con anterioridad de esas acciones y la respuesta dada por el Sr. Patrón Velázquez de “no poder controlarlo todo”.<sup>81</sup> Si hubiese existido un acuerdo previo para llevar a cabo la masacre, indudablemente tal conversación habría tomado un rumbo distinto.

79. A criterio de esta Representación, el que Carlos Patrón Velázquez no pudiera “controlarlo todo” es un aspecto de suma importancia, especialmente a la luz del requisito de “control suficiente”. Al respecto, es menester tomar en cuenta que el Sr. Patrón Velázquez no reside en Del Atitlán, hecho que podría dificultar su capacidad de respuesta inmediata para actuar frente a actividades que pudieran cometerse sin su consentimiento. A ello cabe agregarle que ni siquiera existe certeza de que la masacre en cuestión haya sido cometida por miembros del OJER,<sup>82</sup> bien podría haberse llevado a cabo por individuos pertenecientes a otro grupo criminal ajeno al liderazgo del Sr. Velázquez.

80. Es por todo lo anterior que esta RD considera que no existen motivos razonables para creer que Carlos Patrón Velázquez es responsable bajo la modalidad de autor mediato, ya que: **1)** no dirigió una estructura jerárquica de poder; **2)** no tuvo conocimiento de la masacre; y **3)** carecía de control suficiente. Y así se solicita respetuosamente que sea declarado por esta honorable Corte.

### **VI.3. Respecto a la exclusión de los hechos ocurridos en Alatraste de los cargos contra Hermenegildo Bates Cortés**

81. En el presente punto, la RD justificará por qué Hermenegildo Bates Cortés no participó de forma alguna en la masacre suscitada en Alatraste. Seguidamente, se fundamentará por qué la CPI no tiene competencia territorial ni personal para conocer de tales hechos.

#### **VI.3.1. Sobre la no participación de Bates Cortés en los hechos ocurridos en Alatraste**

##### *VI.3.1.1. Ausencia de dominio del hecho y del elemento subjetivo del artículo 30 del Estatuto*

82. El dominio del hecho es entendido como aquel control que alguien tiene sobre la comisión del crimen en el sentido de decidir si éste será cometido y cómo se llevará a cabo. Tal criterio es de

---

<sup>81</sup> HC, para.71.

<sup>82</sup> HC, para. 63.

suma importancia, en tanto permite diferenciar la responsabilidad penal de los autores y de los partícipes de un crimen. De ese modo, solo podrá ser autor de un crimen competencia de la Corte quien tenga dominio del hecho.<sup>83</sup>

83. Al evaluar la existencia del dominio del hecho en el presente caso se observa que el acuerdo celebrado entre los Srs. Bates Cortés y Patrón Velázquez implicaba la toma de decisiones de forma colegiada sobre operaciones, alianzas y negocios en los que el OJER tuviera participación.<sup>84</sup> Sin embargo, cada uno retenía el mando exclusivo para implementar acciones sobre los recursos humanos a su cargo, de tal manera que Bates Cortés no podía dirigir instrucciones directas al OJER.<sup>85</sup>

84. Lo anterior le permite a esta RD afirmar que el Sr. Bates Cortés carecía de dominio del hecho, en cuanto no tenía el poder para girar instrucciones al OJER respecto a si la masacre del 8 de febrero de 2020 se cometería o no, o como se ejecutaría. Aseveración que se complementa con el hecho de que tal masacre sucedió en la base de operaciones de una célula de sicariato ubicada en Alatríste, lugar fuera del dominio de la fiscalía Del Atlán<sup>86</sup>.

85. Con respecto al elemento subjetivo del art. 30 ER (necesario para acreditar cualquiera de las formas de participación del art. 25 *eiusdem*) se observa, en primer lugar, que el Sr. Bates Cortés no fue informado con anterioridad sobre la operación realizada contra los 30 pobladores del pueblo Wakarika y los 10 antropólogos de Alatríste, por lo cual, no tenía conocimiento de estas acciones<sup>87</sup>. Y, en segundo lugar, como se señaló anteriormente, de los HC se desprende que no parece haberse producido una decisión previa y conjunta para ejecutar esa masacre, circunstancia que impide aseverar que el Sr. Bates Cortés tenía la intención de cometer estos crímenes. Esto último es aún más plausible si se toma en cuenta que, tras enterarse de la perpetración de esos hechos, decidió romper el pacto sostenido con Patrón Velázquez.<sup>88</sup>

---

<sup>83</sup> Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14 March 2012, Case No: ICC-01/04-01/06, para.1003; Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision of the Confirmation of Charges, 29 January 2007, Case No: ICC-01/04-01/06, para.330; OLÁSULO, H., tratado de autoría y participación en derecho penal internacional, Tirant lo blanch, Valencia, España, 2013, p.81.

<sup>84</sup> HC, para. 57.

<sup>85</sup> RA 3.

<sup>86</sup> HC, para. 67.

<sup>87</sup> HC, para. 71.

<sup>88</sup> HC, para. 66.

86. Ante la inexistencia del dominio del hecho y del dolo del art. 30 del ER, resulta inviable ordenar el arresto del Sr. Bates Cortés por alguna de las formas de autoría o participación contempladas en el art. 25 del ER; y así se solicita respetuosamente que sea declarado por esta honorable Corte.

*VI.3.1.2. Ausencia de los elementos de la responsabilidad del superior civil*

87. Además de no poderse considerar al Sr. Bates Cortés responsable por alguna forma de autoría o participación del art. 25 del ER, la RD demostrará de seguidas que tampoco puede afirmarse su responsabilidad como superior civil.

88. Conforme al art. 28(b) del ER, será penalmente responsable el superior civil por la comisión de crímenes de competencia de la Corte por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre estos, cuando: **1)** tenía conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicare claramente que los subordinados estaban cometiendo o se proponían a cometer el crimen; y **2)** no hubiere tomado las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

89. Como ha sido sostenido por la jurisprudencia de distintos tribunales penales internacionales, incluyendo esta honorable Corte, el control efectivo implica la capacidad material de un civil para evitar o reprimir la comisión de crímenes, o en su defecto, de informar a las autoridades competentes sobre su comisión, no bastando con la simple influencia sobre sus autores.<sup>89</sup> Entre los factores para determinar el control efectivo se tienen: **1)** el poder para dictar, transmitir y asegurar el cumplimiento de órdenes; **2)** la capacidad de conducir las operaciones que involucren las fuerzas que cometieron el crimen; **3)** la posición dentro de la estructura de poder y las tareas desarrolladas en la misma; y **4)** la capacidad de imponer sanciones.<sup>90</sup>

<sup>89</sup> ICTR, Prosecutor v Elizaphan and Gerard Ntakirutimana, Judgement and Sentence, 21 February 2003, Case No: ICTR-96-10 & ICTR-96-17-T, para. 819; ICTR, Prosecutor v Laurent Semanza, Judgement & Sentence, 15 May 2003, Case No: ICTR-97-20-T, para. 402; ICTY, Prosecutor v Zejnir Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landžo, Judgement, 20 February 2001, Case No: IT-96-21-A, para. 198; GREG, V., Command Responsibility of Non-Military Superiors in the ICC, Yale journal of international law United States, 2000, p. 95, 116-117; OLÁSULO, H., Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional, Tirant lo blanch, Valencia, España, 2013. p.784-785

<sup>90</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 June 2009, Case No: ICC-01/05-01/08, para. 417; ICTY, Prosecutor v Pavle Strugar, Judgement, 31 January 2005, Case No: IT-01-42-T, para. 404-413.

90. En ese mismo orden de ideas, un sector de la doctrina ha considerado que el estándar subjetivo de este supuesto implica la necesidad mínima de una culpa consiente, la cual exige que: **1)** el superior haya recibido información clara que le permita ser consciente del riesgo cierto de que sus subordinados se proponen a cometer el crimen o que lo hayan cometido; y **2)** que de sus acciones se refleje una ceguera voluntaria de ignorar tal información.<sup>91</sup>
91. Por otra parte, el superior no está obligado a realizar lo imposible para evitar, reprimir o poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión del crimen. Solo es responsable penalmente por no tomar aquellas medidas que estén dentro de sus posibilidades materiales.<sup>92</sup>
92. Con relación al caso que nos ocupa, de las RA se desprende que a pesar del coliderazgo existente entre Bates Cortés y Patrón Velázquez, cada uno se reservaba el mando exclusivo de las acciones implementadas por sus respectivas organizaciones.<sup>93</sup> Razón por la cual el Sr. Bates Cortés no gozaba de algún posicionamiento sobre el OJER que le permitiera dictar, transmitir y asegurar el cumplimiento de sus órdenes. Así como tampoco contaba con la capacidad para controlar la operación llevada a cabo por la célula de sicariato adscrita a la referida organización contra los antropólogos de Alatríste y los pobladores de la Región Wakarika.<sup>94</sup> De allí que le hubiere sido imposible evitar la perpetración de esa masacre.
93. De igual forma, el Sr. Bates Cortés no tuvo tiempo de informar a las autoridades competentes sobre tales hechos, a los fines de que los responsables fueran debidamente sancionados. De la conversación con el Sr. Patrón Velázquez se observa que Bates Cortés se enteró de la ejecución de la masacre de forma tardía, tras recibir numerosas llamadas de parte del fiscal general y del gobierno federal.<sup>95</sup>
94. De hecho, para el Sr. Bates Cortés ni siquiera era previsible que estos crímenes serían cometidos, ya que, como se señaló anteriormente, ello no formó parte de una decisión conjunta con el Sr.

---

<sup>91</sup> Werle, G., Tratado de derecho penal internacional, Tirant lo blanch, Valencia, España, 2011, p.321; GREG, V., Command Responsibility of Non-Military Superiors in the ICC, Yale journal of international law United States, 2000, p.124.

<sup>92</sup> ICC, Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 June 2009, Case No: ICC-01/05-01/08, para.443; ICTY, Prosecutor v Pavle Strugar, Judgement, 31 January 2005, Case No: IT-01-42-T, para. 360,372; ICTY, Prosecutor v Zejnir Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landžo, Judgement, 16 november 1998, Case No: IT-96-21-T , para. 395.

<sup>93</sup> HC, para. 58; RA 3.

<sup>94</sup> HC, para. 71.

<sup>95</sup> HC, Para. 71.

Patrón Velázquez. Apenas tuvo conocimiento de los hechos, Bates Cortés expresó su clara molestia y preocupación reclamándole a Patrón Velázquez por no haberle informado sobre estas acciones y procedió a romper el pacto de cooperación que los unía.<sup>96</sup>

95. A la incapacidad de intervención de Bates Cortés debe sumársele que tal masacre ocurrió en el país vecino de Alatríste, territorio sobre el cual el acusado, como Fiscal del Atitlán, carece de jurisdicción.<sup>97</sup>.

96. Con fundamento en lo planteado, se afirma que no se satisfacen todos los elementos de la responsabilidad del superior en lo que a Hermenegildo Bates Cortés respecta; y así se solicita respetuosamente que sea declarado por esta Sala.

### **VI.3.2. Sobre la ausencia de competencia territorial de la CPI para conocer los hechos ocurridos en Alatríste**

#### *VI.3.2.1. Alatríste no es un Estado Parte del ER*

97. Los arts. 12(2), 12(3) y 13(b) del ER contemplan que la Corte podrá ejercer su competencia respecto a los crímenes señalados en el art 5 *ejusdem* cuando sean cometidos: **1)** en uno o varios de los Estados Parte del Estatuto; o, excepcionalmente **2)** en Estados que han aceptado la competencia de la Corte mediante declaración depositada en poder del secretario; o **3)** si el Consejo de Seguridad remite al fiscal una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

98. Tales disposiciones deben ser interpretadas en armonía con lo dispuesto en el art. 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según la cual ningún tratado le puede ser impuesto a un Estado si éste no lo ha ratificado.

99. Asimismo, debe tenerse en cuenta los principios de soberanía y de no interferencia en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, previstos en el art. 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Precisamente, la potestad de un Estado de consentir en obligarse por un tratado se encuentra protegida por dichos principios, entendiéndolos como el derecho exclusivo y universal del Estado a promulgar en su territorio normas jurídicas que vinculen a sus nacionales. En

---

<sup>96</sup> HC, Para. 66.

<sup>97</sup> HC, para.70-71/ RA 31

otras palabras, solo el Estado tiene el poder de tomar la última decisión sobre la normativa aplicable a las personas y cosas en su jurisdicción.<sup>98</sup>

100. La armónica interpretación y aplicación de las disposiciones antes señaladas coadyuva a satisfacer el principio de certeza jurídica, al permitirle al individuo anticipar cuáles serán las consecuencias de sus acciones u omisiones de conformidad con un determinado ordenamiento jurídico.<sup>99</sup>
101. En ese sentido, cabe recordar que la CPI no está basada en un régimen de jurisdicción universal,<sup>100</sup> y que el ER no especifica bajo qué circunstancias puede ejercer su competencia sobre crímenes transfronterizos. Por lo que, en atención a la máxima “Cuando la ley quiso dispuso, cuando no guardó silencio” (*ubi lex voluit dicit, ubi noluit tacuit*), debe entenderse que su competencia territorial se limita a los supuestos establecidos en los arts. 12(2), 12(3) y 13(b) del ER.<sup>101</sup>
102. De los HC se deriva que, si bien la República Federalista de Aleti es parte del ER, la masacre contra los 10 antropólogos y los 30 Wakarikas ocurrió dentro del territorio de la República de Alatraste, Estado no Parte del Estatuto.<sup>102</sup> Dada la ausencia de una aceptación voluntaria de la competencia por Alatraste y de la remisión de la situación por el Consejo de Seguridad, esta honorable CPI carece de competencia para conocer dichos hechos y no puede extender su jurisdicción con fundamento en la presunta comisión de crímenes transfronterizos, toda vez que la posibilidad de actuar en consecuencia no ha sido expresamente prevista en el ER.

<sup>98</sup> HILLGRUBER, C., “Soberanía- la defensa de un concepto jurídico”, [En línea], InDret. Revista para el análisis del derecho, Barcelona, Num.1, 2009, p.8. Disponible en <[https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/593\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/593_es.pdf)> [Consulta: 18.09.2021]; ESPÓSITO, C., “Soberanía e igualdad en el derecho internacional”, [En línea], Instituto de Estudios Internacionales- Universidad de Chile, 2010, p.186. Disponible en <<https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/12675/12966/>>[Consulta: 18.09.2021]

<sup>99</sup> COMELLA, F., “El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)”, S.L. Civitas Ediciones, Madrid, 2002, p. 43.

<sup>100</sup> FERNANDEZ, S., “La creación de la Corte Penal Internacional”, [En línea] Revista del Instituto de Relaciones Internacionales, Num. 19, 2000, p.95. Disponible en <[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/9896/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/9896/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>[Consulta: 18.09.2021]

<sup>101</sup> OF, Situation in the Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, Confidential and exparte (prosecution only), Anex E, 19 June 2018, ICC-RoC46(3)-01/18-27-AnxE.

<sup>102</sup> HC, para. 2, 15, 67-68; RA 31.

103. Afirmar lo contrario implicaría inobservar el propio ER, la Convención de Viena y los principios de soberanía y no interferencia en los asuntos internos de Alatríste. Así como también el principio de certeza jurídica, en la medida que despojaría a los individuos de la oportunidad de anticipar bajo que hipótesis sus acciones u omisiones calificarían como un crimen transfronterizo que activaría la competencia de la Corte.

#### VI.3.2.2. *Inaplicabilidad del principio de ubicuidad*

104. Aún en el supuesto negado que esta honorable Corte determinase que el ER la faculta para entrar a conocer sobre presuntos crímenes transfronterizos, esta RD explanará las razones que impiden aplicar el principio de ubicuidad en el presente caso.

105. En virtud del principio de ubicuidad, cuando la acción y el resultado de un determinado crimen ocurren dentro del territorio de distintos Estados, se considera que se ha cometido en ambos; y, por tanto, cualquiera de ellos puede ejercer su jurisdicción.<sup>103</sup>

106. Bajo esta idea, se ha establecido que la conducta de un crimen se compone de una serie de elementos integrados tanto por la acción como por el resultado, que, en su conjunto, conforman el denominado *actus reus*<sup>104</sup>. En ese sentido, conforme al principio de ubicuidad, basta con que al menos un elemento del crimen se cometa dentro del territorio de un Estado Parte para que la Corte pueda ejercer su competencia territorial.<sup>105</sup>

107. Sin embargo, cabe señalar que el mencionado principio no es absoluto, en cuanto los Estados gozan de un margen más o menos amplio de discrecionalidad para establecer bajo que principios se puede determinar un vínculo entre el territorio de dicho Estado y un crimen que parcialmente ha ocurrido fuera de sus fronteras. En otras palabras, son los Estados quienes en virtud del principio de

<sup>103</sup> MOLINA, F., “Vigencia especial de la ley penal”, en J. LASCURAÍN, Manual de Introducción al Derecho Penal, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, p. 145.

<sup>104</sup> ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, 14 November 2019, case No. ICC-02/17, para.50

<sup>105</sup> ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, 14 November 2019, case No. ICC-02/17, para.56,61; Situation in the Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, 6 September 2018, No.ICC-RoC46(3)-01/18, para. 64,72; BASSIOUNI, M., “Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice”, [En línea], Virginia Journal of International Law Association, Vol. 42, 2001, p.131. Disponible en <<https://works.bepress.com/m-bassiouni/19/>>[Consulta: 20.09.2021]; Art 7(1) del Convenio Europeo de Extradición.

soberanía tienen la posibilidad de elegir cuál principio de extraterritorialidad aplicar en sus respectivas jurisdicciones.<sup>106</sup>

108. De allí que esta RD estime que la Corte solo tiene permitido afirmar su jurisdicción sobre un crimen bajo las mismas circunstancias o enfoques en las que los Estados involucrados tienen el poder de ejercer la suya, respetando los límites impuestos por el Derecho Internacional y el propio Estatuto.
109. Considerando lo anterior, esta honorable CPI en la situación de Myanmar y Bangladesh reconoció su competencia territorial para conocer sobre presuntos crímenes de deportación cometidos contra miembros del pueblo rohingya, con fundamento en el principio de ubicuidad. En ese contexto, a diferencia de Bangladesh, el estado de Myanmar no era Parte del ER; sin embargo, como fundamento de su decisión la SCP I tomó en cuenta el hecho de que el ordenamiento jurídico de ambos países reconocía expresamente el principio de ubicuidad.<sup>107</sup>
110. Debe destacarse que, aun en ese caso, la SCP I limitó el ámbito de aplicación de dicho principio al crimen de deportación o traslado forzoso, el cual por naturaleza es considerado un crimen transfronterizo, y a los crímenes de persecución y de otros actos inhumanos, siempre que se cometan en relación con el crimen de deportación o traslado forzoso.<sup>108</sup>
111. Con relación al caso que nos ocupa debe señalarse, en primer lugar, que de los HC no se refleja que los Estados de Aleti o de Alatrístre hayan admitido el principio de ubicuidad dentro de sus ordenamientos legales internos. Por lo cual, a diferencia de la situación de Myanmar/ Bangladesh, dicho principio no resulta aplicable a este caso.

---

<sup>106</sup>ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, 14 November 2019, case No. ICC-02/17, para.56,58; Situation in the Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, 6 September 2018, No.ICC-RoC46(3)-01/18, para. 70.

<sup>107</sup> Situation in the Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, 6 September 2018, No.ICC-RoC46(3)-01/18, para. 67-68, 72-73; ICC, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, 14 November 2019, case No. ICC-02/17, para. 43, 45, 61- 62.

<sup>108</sup> Situation in the Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, 6 September 2018, No.ICC-RoC46(3)-01/18, para.71, 74-78.

112. En segundo lugar, conforme a la RA 31, los hechos de la masacre por la cual se pretende responsabilizar al Sr. Bates Cortés ocurrieron en Alatríste, Estado no Parte del ER. No existiendo motivos razonables para creer que alguno de los elementos del crimen haya tenido lugar dentro del territorio de Aletí.
113. En tercer lugar, en el supuesto que se desee calificar como un crimen de acto inhumano el lamentable hecho de que los 30 pobladores Wakarikas fueron obligados a pelear entre ellos para lograr su supervivencia, debe enfatizarse que esto sucedió en la base de operaciones de la célula de sicariato ubicada en Alatríste.<sup>109</sup> Circunstancia que, nuevamente, excluye la competencia territorial de la CPI.
114. Por último, el fiscal ha solicitado una orden de arresto contra el Sr. Bates Cortés por la presunta comisión de, entre otros, los CLH de tortura y desaparición forzada.<sup>110</sup> Al respecto la RD afirma que ninguno de ellos se encuentra dentro del ámbito de aplicación del principio de ubicuidad antes descrito, al no tener la naturaleza de crimen transfronterizo. Por lo tanto, y considerando que a lo sumo fueron cometidos dentro del territorio de Alatríste,<sup>111</sup> la Corte tampoco tendría competencia territorial en lo que a ellos respecta.
115. Con base en lo señalado, se le solicita a esta honorable Sala que no acredite la competencia territorial de la CPI.

### **VI.3.3. La CPI carece de competencia personal para conocer los hechos ocurridos en Alatríste**

116. Con arreglo al art 12(2)(b) del ER, la Corte podrá ejercer su competencia respecto a los crímenes señalados en el art. 5 *eiusdem* cuando sean cometidos por algún nacional de un Estado Parte.
117. Dicha disposición corresponde al principio de jurisdicción o personalidad activa, el cual se enfoca en la nacionalidad del presunto perpetrador del crimen; diferenciándose del principio de

---

<sup>109</sup> HC, para. 67, 68; RA 31.

<sup>110</sup> HC, para. 78.

<sup>111</sup> RA 31.

jurisdicción o personalidad pasiva, el cual se enfoca en la nacionalidad de las víctimas del crimen.<sup>112</sup>

118. Tomando en cuenta que el ER solo reconoce el principio de jurisdicción activa, y considerando que como ha demostrado esta RD el Sr. Hermenegildo Bates Cortés no participó en la masacre, no podría afirmarse la competencia personal de la Corte en razón de que las 30 víctimas del pueblo Wakarika tenían nacionalidad del Estado de Aleti.<sup>113</sup>
119. Con base en todo lo expresado, la RD solicita a esta honorable CPI que declare que no existen motivos razonables para creer que: **1)** Hermenegildo Bates Cortés es responsable de los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2020, al no tener el dominio sobre tales hechos, ni satisfacer el elemento subjetivo del art 30 ER, exigidos para cualquier grado de participación. Ni tampoco cumplir con todos los elementos de la responsabilidad del superior civil; **2)** la Corte tenga competencia territorial para conocer dichos hechos, toda vez que ocurrieron dentro del territorio de Alatraste (Estado no Parte del ER); y **3)** la Corte tenga competencia personal, al no poder fundamentarse en el principio de jurisdicción pasiva.

---

<sup>112</sup> Comité Internacional de La Cruz Roja, “Principios Generales del Derecho Penal Internacional” [En línea], Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, 2014, p.2. Disponible en <<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/2014/general-principles-of-criminal-icrc-spa.pdf>> [Consulta:21.09.2021]; BASSIOUNI, M., “Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice”, [En línea], Virginia Journal of International Law Association, Vol. 42, 2001, p.93-94, 125,137. Disponible en <<https://works.bepress.com/m-bassiouni/19/>>[Consulta: 20.09.2021]

<sup>113</sup> HC, para. 66.

## VII. PETITORIO FINAL

Dado lo señalado a lo largo del presente escrito, la RD solicita respetuosamente a esta honorable CPI que:

- A) Desconozca la existencia de un vínculo estrecho entre la autorización emitida por la SCP y el marco fáctico que fundamenta las solicitudes de órdenes de arresto emitidas por la fiscalía contra Hermenegildo Bates Cortés y Carlos Patrón Velázquez;
- B) Declare el no cumplimiento de todos los elementos contextuales de los presuntos CLH y CG; y excluya la responsabilidad individual del Sr. Patrón Velázquez sobre tales crímenes; y
- C) Excluya los hechos ocurridos en Alatríste de los cargos en contra del Sr. Bates Cortés, dado su falta de participación en los mismos y la ausencia de competencia territorial y personal de la Corte para conocerlos.

## VIII. REFERENCIAS

### 1. Instrumentos Normativos

- *Carta de la Naciones Unidas*, aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945.
- *Convenio Europeo de Extradición*, aprobado en París el 13 de Diciembre de 1957.
- *Convenios de Ginebra*, aprobados el 12 de Agosto de 1949.
- *Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados*, aprobada en Viena el 23 de mayo de 1969.
- *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998.

### 2. Jurisprudencia

#### a. Corte Penal Internacional

- *Prosecutor v. Dominic Ongwen*, Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen, 23 March 2016, Case No: ICC-02/04-01/15.

- Prosecutor v. Dominic Ongwen, Sentence, 6 May 2021, Case No: ICC-02/04-01/15.
- Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the Confirmation of Charges, 30 September 2008, Case No: ICC-01/04-01/07.
- Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 June 2009, Case No: ICC-01/05-01/08.
- Prosecutor v. Laurent Koudou Gbagbo, Decision on the Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 for a warrant of arrest against Laurent Koudou Gbagbo, 30 November 2011, Case No: ICC-02/11-01/11.
- Prosecutor v. Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi, Prosecutor's Application Pursuant to Article 58 as to Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi, 27 June 2011, Case No: ICC-01/11.
- Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 4 March 2009, Case No: ICC-02/05-01/09.
- Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Warrant of Arrest for Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 4 March 2009, Case No: ICC-02/05-01/09, p. 5-6.
- Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision of the Confirmation of Charges, 29 January 2007, Case No: ICC-01/04-01/06.
- Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14 March 2012, Case No: ICC-01/04-01/06.
- Prosecutor v. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute Against William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey and Joshua Arap Sang, 23 January 2012, Case No: ICC-01/09-01/11.
- *Situation in the Islamic Republic of Afghanistan*, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan, 12 April 2019, No. ICC-02/17.
- *Situation in the Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar*, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the People's Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, 14 November 2019, case No. ICC-02/17.

- *Situation in the Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar*, Decision on the “Prosecution’s Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute”, 6 September 2018, No. ICC-RoC46(3)-01/18.
- *Situation in the Republic of Burundi*. Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi, 25 October 2017, No. ICC-01/17-X.
- *Situation in the Republic of Kenya*, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, 31 March 2010, Case No. ICC-01/09.

**b. Tribunal Penal International para la Ex Yugoslavia**

- Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic, 12 June 2002, Case No: IT-96-23& IT-96-23/1-A.
- Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 October 1995, Case No. IT-94-1-AR75.
- Prosecutor v. Dusko Tadic, Judgment, 15 July 1999, Case No:IT-94-1-A
- Prosecutor v. Dusko Tadic, Opinion and Judgment, 7 may 1997.Case No: IT-94-1-T.
- Prosecutor v. Fatmir Limaj, Judgment, 30 November 2005, Case No: IT-03-66-T.
- Prosecutor v. Ljube Boskoski, Judgement, 10 July 2008, Case No: IT-04-82-T.
- Prosecutor v. Pavle Strugar, Judgement, 31 January 2005, Case No: IT-01-42-T.
- Prosecutor v. Radoslav Brdanin, Judgement, 1 September 2004, Case No. IT-99-36-T.
- Prosecutor v. Tihomir Blaskic, Judgment, 03 March 2000, Case No: IT-95-14-T
- Prosecutor v. Tihomir Blaskic, Judgment, 29 July 2004, Case No: IT-95-14-A
- Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landžo, Judgement, 16 november 1998,Case No: IT-96-21-T
- Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landžo, Judgement, 20 February 2001, Case No: IT-96-21-A.

**c. Tribunal Penal Internacional para Ruanda**

- Prosecutor v. Elizaphan and Gerard Ntakirutimana, Judgement and Sentence, 21 February 2003, Case No: ICTR-96-10 & ICTR-96-17-T.

- Prosecutor v. Laurent Semanza, Judgement & Sentence, 15 May 2003, Case No: ICTR-97-20-T.

### 3. Oficina del Fiscal

- OF, Policy on Situation Completion, 15 June 2021.
- OF, Policy Paper on Case Selection and Prioritisation, 15 September 2016.
- OF, Situation in the Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar, Confidential and ex parte (prosecution only), Anex E, 19 June 2018, ICC-RoC46(3)-01/18-27-AnxE.

### 4. Doctrina

- COMELLA, F., El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional) , S.L. Civitas Ediciones, Madrid, 2002.
- GREG, V., Command Responsibility of Non-Military Superiors in the ICC, Yale journal of international law United States, 2000.
- OLÁSOLO, H., Ensayos sobre la Corte Penal Internacional, Pontificia universidad javeriana Bogotá, Colombia, 2009.
- OLÁSOLO, H., tratado de autoría y participación en derecho penal internacional ,Tirant lo blanch, Valencia, España, 2013.
- JORDÁ S., C. y REQUENA E., L. ¿Cómo se organizan los grupos criminales según su actividad delictiva principal? Descripción desde una muestra española. Revista Criminalidad, enero-abril Vol. 55 (1), 2013.
- MOLINA, F., “Vigencia especial de la ley penal”, en J. LASCURAÍN, Manual de Introducción al Derecho Penal, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.
- Werle, G., Tratado de derecho penal internacional, Tirant lo blanch , Valencia, España, 2011.

### 5. Documentos Electrónicos

- BASSIOUNI, M., “Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice”, [En línea], Virginia Journal of International Law Association,

Vol. 42, 2001. Disponible en <<https://works.bepress.com/m-bassiouni/19/>>[Consulta: 20.09.2021].

- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Principios Generales del Derecho Penal Internacional” [En línea], Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, 2014, p.2. Disponible en <<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/2014/general-principles-of-criminal-icrc-spa.pdf>> [Consulta:21.09.2021]
- ESPÓSITO, C, Soberanía e igualdad en el derecho internacional, [En línea], Instituto de Estudios Internacionales- Universidad de Chile, 2010. Disponible en <<https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/download/12675/12966/>> [Consulta: 18.09.2021].
- FERNANDEZ, S, La creación de la Corte Penal Internacional, [En línea] Revista del Instituto de Relaciones Internacionales, Num. 19, 2000. Disponible en<[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/9896/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/9896/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)> [Consulta: 18.09.2021].
- HILLGRUBER, C., Soberanía- la defensa de un concepto jurídico, [En línea], InDret. Revista para el análisis del derecho, Barcelona, Num.1, 2009. Disponible en <[https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/593\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/593_es.pdf)> [Consulta: 18.09.2021].